

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001221300020210065500
Rad. Interno. T **0655-2021**

Barranquilla, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala N°105.

Se decide en primera instancia, la acción de tutela formulada en causa propia por Orlando Rafael Rojas Vargas; contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte accionante **pretende** la protección constitucional invocada, para que, en consecuencia, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico ajustar, aclarar y/o corregir el registro seccional de elegibles del cargo asistente administrativo de Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad grado 6 para el cual presentó opción de sede el primer día del mes de septiembre del cursante año.

1.2. Entre los **hechos** de relevancia jurídica refirió el actor que participó y aprobó el concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla, ocupando el segundo lugar en el registro seccional de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 6.

Que, el pasado 01 de septiembre de 2021 diligenció y radicó el formato de opción de sede correspondiente, empero, el Consejo Seccional de la Judicatura al momento de emitir la resolución No. CSJATR21-2853 mediante la cual conformó el listado de elegibles para el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad, dependencia para la cual se postuló, no incluyó y/o relacionó su nombre, hecho afecta de manera grave sus derechos, pues no fue tenido en cuenta para conformar el registro del cargo para el cual no solo cumple los requisitos, sino que superó todas las fases de selección necesarias.

1.1. Admitida la demanda se ordenó oficiar a la agencia accionada, así como a los vinculados, a fin que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

1.2. El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico alegó que, consultada el buzón de correo electrónico, logró constatar que en efecto el señor Orlando Rafael Rojas Vargas el 01 de septiembre de 2021 radicó formulario de opción de sede para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 6.

Explicó que ese día, como se dio inicio al plan de retorno a las sedes de los despachos se presentó una falla masiva en el servicio de internet del Edificio Centro Cívico y del Lara Bonilla, lo que generó a su vez traumatismos en la trazabilidad de la correspondencia recibida ese día incluyendo la misiva presentada por el actor.

En ese sentido, notificados del requerimiento tutelar y verificado lo manifestado por el actor, mediante resolución No. CSJATR21-3008 del 22 de septiembre de 2021 se dispuso corregir parcialmente el artículo primero de la resolución CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021, por lo que, subsanada la inconsistencia presentada, solicita se declare la improcedencia del amparo por hecho superado.

1.3. A su turno el Centro de Servicios Administrativos de la Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla refirió que por su parte se realizó el reporte de las vacantes existentes en dicha dependencia, por lo que actuando de conformidad con la norma se permitió solicitar se declare la improcedencia del amparo.

1.4. Verificado lo anterior se plantea la Sala como **problema jurídico** determinar si tal como lo ha indicado el extremo accionado con la emisión de la resolución No. CSJATR21-3008 del 22 de septiembre de 2021 se logró superar el hecho generador de agravio o si aún susciten circunstancias que ameriten la intervención del juez constitucional.

Se procede entonces a resolver la solicitud de tutela, desatando el nudo jurídico, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Resulta competente esta Sala Civil-Familia para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1983 de 2017; en concordancia con en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto pues, está facultada esta Sala para conocer en primera instancia de las acciones dirigidas contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Ha explicado el accionante que su inconformidad descansa sobre el hecho que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico al momento de conformar el registro de elegibles para el cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 6 para el cual participó y presentó la respectiva opción de sede, no incluyó sus datos, quedando en tal sentido excluido del registro sin justificación alguna.

Precisado lo anterior, analizado el informe rendido en su oportunidad por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se tiene que el presente trámite constitucional ha de declararse improcedente, en tanto resulta evidente que la principal pretensión contenida en la demanda de tutela fue atendida en el decurso de esta.

Así se puede colegir de la actuación desplegada por la dependencia administrativa encartada, quien luego de validar los hechos relatados por el actor en su demanda y verificar la cuenta de correo asignada habilitada por dicha dependencia para el recibo de correspondencia, logró determinar que en efecto el señor Orlando Rafael Rojas Vargas radicó formato de opción de sede en la oportunidad correspondiente, así como que dicha misiva por razones externas, (falla masiva del servicio de internet) no fue considerado al momento de conformar el registro de elegibles para el cargo en el que aspiró el actor.

Razón por la cual, en el curso de la presente acción y mediante resolución No. CSJATR21-3008 del 22 de septiembre de 2021, procedió conforme lo solicitado en la demanda de tutela, con la corrección parcial del artículo primero de la Resolución CSJATR21-2853 del 13 de septiembre de 2021 mediante la cual, entre otros, se conformó el registro de elegibles del cargo de Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 6.

Resolución esta que de conformidad con el procedimiento legal aplicable se notificó a todos los interesados en la convocatoria, incluido el acto, con su publicación en la página web de la Rama Judicial del poder público, tal como se puede visualizar en el siguiente enlace, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2298212/62288759/RESOLUCION+No.+CSJATR21-3008.pdf/321a7d93-ea15-4a89-b88b-3abce6cf6a82>.

En ese orden de ideas, se torna evidente que la causa que motivó la presentación de la demanda de tutela ha desaparecido, pues la solicitud de ajustar, aclarar y/o corregir la Resolución CSJATR21-2853 del 13 de septiembre

de 2021 mediante la cual se conformó el registro seccional de elegibles del cargo asistente administrativo de Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad grado 6, ha sido atendida en el transcurso de la presente.

Señala la Corte Constitucional respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado que,

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”. Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

Así las cosas, como quiera que entre el momento de interposición de la tutela (17 de septiembre de 2021) y el fallo (), la disconformidad que motivó el obrar del censor constitucional fue superada, corresponde a esta colegiatura declarar improcedente el amparo por carencia actual de objeto, en razón a encontrarse superado el hecho que la motivó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela formulada en causa propia por Orlando Rafael Rojas Vargas; contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta sentencia.

TERCERO: Notificar a todos los sujetos procesales vía e-mail o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7016138b88e2a75faeca9d3632744c393138e179e1944106688df479d9001**
Documento firmado electrónicamente en 30-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>